



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

Bogotá,

Señores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Doctor

Fredy Antonio Anaya Martínez

Honorable Representante

Cámara de Representantes

Carrera 7 8 - 68

382 30 00

comisión.sexta@camara.gov.co; malejarozo@hotmail.com; gloriaamparo2010@hotmail.com;

kristymichelli61@hotmail.com; jair.ebratt@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Radicado CRA 2015-321-004539-2 de 6 de agosto de 2015.

Honorable Representante Anaya:

Esta entidad recibió la comunicación del asunto del asunto, mediante la cual envía el cuestionario realizado con ocasión de la Proposición No. 001 de 29 de julio de 2015 presentada por usted.

En consideración a lo anterior, procedemos a dar respuesta al mencionado cuestionario, teniendo en cuenta que algunas de las preguntas que lo componen, desbordan las competencias de esta Comisión y son del resorte de otras entidades públicas que tienen conocimiento del mismo, y en tal sentido nos abstendremos de pronunciarnos.

1. (...)

h. ¿Cómo funciona la implementación de la norma en cuestión, cuál es su diseño, cuáles son sus objetivos?

2. ¿Cuál ha sido la regulación económica y de tarifas; de competencia; de protección de abuso de posición dominante sobre los usuarios; y de criterios de eficiencia y desarrollo de indicadores que ha expedido la CRA, específicamente, teniendo en cuenta la norma en cuestión que incentiva el debate?

En primer lugar, se debe aclarar que el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 que modificó el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 actualmente vigente, teniendo en cuenta que el nuevo Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015, no lo derogó ni modificó.

Ahora bien, dada la facultad general de regular para promover la competencia entre prestadores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 numeral 87.9 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a las comisiones de regulación establecer los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de los bienes que las entidades públicas aporten a las empresas de servicios públicos domiciliarios, bajo la figura de aportes bajo condición.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

En tal virtud, esta Comisión expidió la Resolución CRA 287 de 2004 en la cual establece la metodología tarifaria para el cálculo de la tarifa de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en cuyo artículo 35 señala "(...) El tratamiento de los activos aportados bajo condición será el definido por la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994. En todo caso el prestador deberá identificar dentro de los activos que opera, el valor de los activos aportados bajo condición bajo los criterios descritos en el presente artículo".

Para el efecto, se expidió la Resolución CRA 464 de 2008 "por la cual se establece la metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas de los usuarios por los aportes de bienes y de derechos de los que trata el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, que modificó el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado".

Al respecto, el artículo 2 de la Resolución CRA 464 de 2008 estableció lo siguiente:

"Artículo 2. Metodología de cálculo de los costos de referencia por aportes bajo condición de las entidades públicas a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Para efectos de calcular los costos de referencia producto de los aportes bajo condición, el componente CMI, definido en el Artículo 25 de la Resolución CRA 287 de 2004, se calculará restándole al valor de los activos o inversiones el Valor del Aporte Ajustado (A_{Aj}) de la siguiente forma:

$$CMI = \sum_j \frac{VPI_{RER_j} + VA_j - A_{Aj}}{VPD_j} + CMIT$$

donde

- CMI: Costo medio de inversión de largo plazo
 VPI_{RER_j} : Valor presente de inversiones en expansión, reposición y rehabilitación del sistema para la prestación del servicio, de la actividad j.
 VA_j : Valoración de los activos del sistema a la fecha de la actividad j.
 VPD_j : Valor presente de la demanda proyectada para cada actividad j.
 CMIT: Costo medio de inversión de terrenos, definido en el **ARTÍCULO 31** de la presente Resolución.
 j: Cada actividad de los servicios de acueducto y alcantarillado que se define en el párrafo a continuación.
 A_{Aj} : es el valor del aporte bajo condición ajustado, para cada actividad j, el cual será calculado de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Cuando se celebre cualquier contrato o acuerdo, por medio de los cuales entidades públicas entreguen aportes bajo condición a personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para las cuales sus tarifas han sido definidas de manera contractual en los términos del párrafo 1 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el valor de los bienes o derechos aportados se descontará de las tarifas en la forma que lo determinen la persona prestadora y la entidad aportante, de modo que dicho valor no sea cobrado a los usuarios.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

Parágrafo 2. En los casos en los cuales, dentro de la aplicación de la metodología tarifaria, las personas prestadoras con menos de 8.000 suscriptores calcularon el valor del CMI para los servicios de acueducto y/o alcantarillado de conformidad con la Tabla descrita en el Artículo 33 de la Resolución CRA 287 de 2004, la celebración de un contrato o acuerdo mediante el cual se realizan aportes de bienes o derechos, en los términos señalados por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, generará un descuento en las tarifas, de modo que el valor del aporte sea excluido del cobro a los usuarios" (Subrayado por fuera del texto original).

Posteriormente, fue expedida la Resolución CRA 688 de 2014 "Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana" que en el artículo 47 establece la manera en la cual se hará el descuento de los aportes en la tarifa de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO 1. Descuento en el CMI de los aportes bajo condición. En el caso que una persona prestadora incluya en el cálculo del componente del CMI, los aportes de que trata el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 y por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, deberá ajustar el CMI restándole el valor del Aporte Ajustado ($AA_{i,ac/al}$), de la siguiente forma:

$$CMI_{ac/al} = \frac{VP(CI_{i,ac/al}) - VP(AA_{i,ac/al})}{VP(CCP_{i,ac/al})}$$

Donde:

$VP(CI_{i,ac/al})$: Valor presente del costo de inversión del año i (pesos de diciembre del año base) para cada servicio público domiciliario, definido en el ARTÍCULO 44 de la presente Resolución.

$VP(AA_{i,ac/al})$: Valor presente del valor del aporte bajo condición ajustado, en pesos de diciembre del año base.

$$AA_{i,ac/al} = A_{i,ac/al} + \alpha$$

$A_{i,ac/al}$: Es el valor del aporte bajo condición en pesos de diciembre del año base.

α : Es el término de ajuste del aporte que se aplicará en los contratos celebrados con posterioridad a la aplicación del estudio de costos, donde el aporte se encuentra dentro de las inversiones programadas. Este término de ajuste será calculado con la siguiente fórmula:

$$\alpha = \frac{A \sum_{i=1}^k \frac{Q_i}{(1+r)^i}}{\sum_{i=k+1}^{10} \frac{Q_i}{(1+r)^i}}$$

Q_i : Es el valor proyectado del consumo facturado para el año i , de conformidad con el estudio de costos presentado en desarrollo de lo establecido en la presente resolución.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

- r:* Tasa de descuento según lo establecido en el ARTÍCULO 20 de la presente resolución.
- k:* Es el año en el que se celebra el contrato o acuerdo del aporte bajo condición.
- VP(CCP_{i,ac/al}):* Valor presente del consumo corregido por pérdidas del año *i* (m³) para cada servicio público domiciliario, según lo definido en el ARTÍCULO 19 de la presente resolución.

Parágrafo. El ajuste al valor del CMI por los aportes bajo condición se establece sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las entidades de vigilancia y control por la inadecuada aplicación de la metodología tarifaria”.

Por último, se expidió la Resolución CRA 720 de 2015 "Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones", señalando la metodología para descontar el valor de los aportes bajo condición en la tarifa del servicio público de aseo, tal y como se presenta a continuación:

“ARTÍCULO 2. Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos con Aporte Bajo Condición (CRT_{ABC}). Cuando el valor total de los vehículos y/o activos asociados a esta actividad es aportado por una entidad pública, la proporción de costo de capital en que se reduciría el costo por tonelada para el CRT es del 22%.

Cuando el aporte de la entidad pública es parcial, el CRT con Aportes Bajo Condición se define de acuerdo con la siguiente función:

$$CRT_{ABC} = (1 - \rho * fCK) * CRT$$

Donde:

CRT_{ABC}: Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos con Aporte Bajo Condición (pesos de diciembre de 2014/tonelada).

CRT: Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos definido en el ARTÍCULO 24 de la presente resolución (pesos diciembre de 2014/tonelada).

fCK: Fracción del costo de capital aportado bajo condición.

p: Proporción del costo total que corresponde a la adquisición de vehículos de recolección y transporte y/o activos asociados a esta actividad estimado en 22%.

De esta forma, *fCK* se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$fCK = \frac{VA_{CRT_{ABC}}}{VA_{CRT}}$$

Donde:

Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

VA_{CRTABC}: Valor del total de los activos aportados para la actividad de recolección y transporte (pesos diciembre de 2014).

VA_{CRT}: Valor del total de los activos de la persona prestadora para la actividad de recolección y transporte (pesos diciembre de 2014).

Parágrafo. La citada metodología de cálculo de descuento por aportes de bienes y derechos se realiza conforme al artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994".

Respecto del Costo de Disposición Final con aporte bajo condición, el artículo 29 de la mencionada Resolución, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Costo de Disposición Final con Aporte Bajo Condición (CDF_{ABC}). Cuando el valor total de los activos señalados en el artículo anterior es aportado por una entidad pública, la proporción de costo de capital en que se reduciría el costo total por tonelada para el CDF es el siguiente, de acuerdo al tamaño del relleno sanitario:

Tipo de Relleno	Promedio toneladas/día último año	% Reducción Costo de Capital (ρ)
<i>RSU 1</i>	Mayor a 791	21%
<i>RSU 2</i>	Desde 156 hasta 791	32%
<i>RSU 3</i>	Menor a 156	37%

Cuando el aporte de la entidad pública es parcial, el CDF con aportes bajo condición se define de acuerdo con la siguiente función:

$$CDF_{ABC} = (1 - \rho * fCK) * CDF$$

Donde:

CDF_{ABC}: Costo de Disposición Final con Aporte Bajo Condición (pesos de diciembre de 2014/tonelada).

CDF: Costo de Disposición Final definido en el ARTÍCULO 28 de la presente resolución (pesos de diciembre de 2014/tonelada).

fCK: Fracción del costo de capital aportado bajo condición.

ρ : Proporción del costo total que corresponde al costo de capital, definido en el presente artículo.

De esta forma, *fCK* se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

$$fCK = \frac{VA_CDF_ABC}{VA_CDF}$$

Donde:

VA_CDF_ABC : Valor del total de los activos aportados para la actividad de Disposición Final (pesos de diciembre de 2014).

VA_CDF : Valor del total de los activos de la persona prestadora para la actividad de Disposición Final (pesos de diciembre de 2014).

Parágrafo. La citada metodología de cálculo de los descuentos por aportes de bienes y derechos se realiza conforme con el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994".

Finalmente, en relación con el Costo de Tratamiento de Lixiviados con Aporte Bajo Condición, el artículo 33 *ibidem* señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Costo de Tratamiento de Lixiviados con Aporte Bajo Condición (CDF_{ABC}). Cuando el valor total de los activos señalados en el ARTÍCULO 32 es aportado por una entidad pública, la proporción de costo de capital en que se reduciría el costo total por tonelada dispuesta (CTL), de acuerdo con el escenario de tratamiento de lixiviados por objetivo de calidad, es:

Escenario de tratamiento de lixiviados por objetivo de calidad	% Reducción Costo de Capital (ρ)
1	38%
2	49%
3	47%
4	46%
5	80%

Cuando el aporte de la entidad pública es parcial, el CTL con Aportes Bajo Condición se define de acuerdo con la siguiente función:

$$CTL_{ABC} = (1 - \rho * fCK) * CTL$$

Donde:

CTL_{ABC} : Costo de Tratamiento de Lixiviados con Aporte Bajo Condición (pesos diciembre de 2014/tonelada).

CTL: Costo de Tratamiento de Lixiviados definido en el ARTÍCULO 32 de la presente resolución (pesos de diciembre de 2014/tonelada).

fCK: Fracción del costo de capital aportado bajo condición.

ρ : Proporción del costo total que corresponde al costo de capital, definido en el presente artículo.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

De esta forma, fCK se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$fCK = \frac{VA_CTL_ABC}{VA_CTL}$$

Donde:

VA_CTL_ABC : Valor del total de los activos aportados para la actividad de Tratamiento de Lixiviados (pesos de diciembre de 2014).

VA_CTL : Valor del total de los activos de la persona prestadora para la actividad de Tratamiento de Lixiviados (pesos de diciembre de 2014).

Parágrafo. La citada metodología de cálculo de los descuentos por aportes de bienes y derechos se realiza conforme con el artículo 87.9 de la ley 142 de 1994".

Así las cosas, las metodologías tarifarias expedidas por la CRA han tenido en cuenta lo ordenado en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de excluir del cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios los bienes aportados por las entidades públicas.

5. El establecimiento de esta norma ¿ha ayudado a presentar mejoras en eficiencia o en efectividad de costos y en la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento básico con calidad?

Al respecto, es importante señalar que en la medida en que las personas prestadoras reciban aportes bajo condición, se puede mejorar la eficiencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que dichos aportes ayudan a aumentar las coberturas de prestación, mejorar la calidad del agua y la continuidad en la prestación del servicio.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que los costos que se reconocen a las personas prestadoras de los servicios públicos son determinados mediante una metodología tarifaria general que resulta de la estimación de costos eficientes para la prestación de los mismos. En ese sentido, la existencia de aportes bajo condición se relaciona principalmente con la disminución o el ahorro en el valor de la factura al usuario y no con el costo eficiente de la empresa respectiva.

En términos generales, los costos reconocidos mediante la metodología tarifaria son eficientes y por lo tanto en la medida que la persona prestadora de servicios públicos reciba aportes bajo condición el nivel del costo que debe cubrir el usuario es menor, pero por definición en ambos casos los costos trasladados a la tarifa deben ser aquellos de una prestación eficiente.

6. ¿Cuenta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con procedimientos que le permitan medir los logros en eficiencia y efectividad de costos y calidad en la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento básico?

7. ¿Se tiene por lo menos un indicador de eficiencia, con línea de base, para dar evidencia de la eficiencia y efectividad de costos y calidad en la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento básico?

17. ¿Ha sido posible la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo en términos de eficiencia y universalidad?



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento mediante la expedición de la metodología tarifaria definida en la Resolución CRA 287 de 2004 introdujo diferentes medidas de eficiencia, la más preponderante de ellas fue la inclusión del análisis de eficiencia comparativa de los costos administrativos y operativos comparables aplicando la herramienta de "Análisis Envoltante de Datos" (DEA por sus siglas en inglés) que determina cuál empresa es más eficiente en la relación insumos/productos. El DEA permite determinar, por comparación con otras empresas, la empresa que produce al menor costo con unos estándares de servicio. Este costo constituye un valor máximo para cada empresa comparada, en la medida en que la herramienta capture las variables que influyen en la gestión de los costos y gastos afectos a la operación. El puntaje obtenido corresponde a la máxima porción reconocida de estos costos a través de la tarifa. Asimismo, se reconoce un piso del 50% del valor máximo obtenido, con la finalidad que los prestadores no disminuyan su tarifa de manera indiscriminada.

A partir de esto, entre otros logros, el sector de acueducto y alcantarillado evidenció avances notorios en los indicadores de servicios y en otros aspectos como: accesibilidad a información comercial, financiera y operativa de los prestadores; reducción de tarifas al inicio de la metodología (año 2005); estabilidad tarifaria durante el período de implementación (2005-2013); e incorporación de cuentas contables depuradas para la comparación de los prestadores.

Con la intención de preservar y ampliar estos logros, el enfoque del nuevo marco tarifario aprobado para acueducto y alcantarillado, mediante las resoluciones 688 de 2014 y 712 de 2015¹, se establecen estándares de servicio y de eficiencia que todas las personas prestadoras del ámbito de aplicación de la resolución deben lograr; se plantean reglas explícitas alrededor de la progresividad en el logro de dichos estándares; se crea un esquema de *calidad y descuentos*, que establece la medida en que se dejaron de reconocer parte de los costos que pueden recuperar las personas prestadoras cuando incumplan con ciertos niveles de calidad de servicio, descuentos que se trasladan a los usuarios que se ven afectados por dicha situación; asimismo, para hacer consistente todo lo anterior, se determinan reglas para el cálculo de los diferentes componentes de costo, de forma que éstos se relacionen directamente al plan de metas a adelantar para el logro de los estándares de servicio. Por esta vía se da alcance al mandato legal según el cual toda tarifa está asociada a un nivel de servicio específico.

De otra parte, en relación con los diferentes componentes de costo, cabe resaltar que el marco tarifario que entrará en aplicación el próximo año toma medidas para garantizar un seguimiento efectivo al plan de inversiones de cada persona prestadora y una metodología para hacer la transición del plan de inversiones del marco anterior al nuevo plan de inversiones. En cuanto a los costos de AOM, se establece que éstos serán proyectados y que dicha proyección debe guardar relación directa con las metas reguladas en estándares de servicio y eficiencia. De esta forma, no sólo se busca una disminución de los costos, sino que la planeación de los mismos se vea reflejada en la prestación de un servicio con estándares de calidad, cobertura y continuidad. Para esto, es importante que los prestadores tengan los recursos necesarios que permitan su funcionamiento y el cumplimiento de las metas propuestas.

Todo lo anterior apunta a que los prestadores lleven a cabo una mejor gestión y planeación de sus estrategias y metas y de los recursos necesarios para alcanzarlas, en este sentido con relación a la medida de eficiencia, se seguirá utilizando la metodología DEA para los prestadores del primer segmento y un costo estándar eficiente para los prestadores del segundo segmento. Estos parámetros serán calculados con los costos

¹ Resolución que modifica la Resolución CRA 688 de 2014 y que acaba de surtir su proceso de consulta y participación ciudadana, a partir del cual se debe expedir el nuevo marco tarifario de acueducto y alcantarillado para grandes prestadores en firme, que entrará en aplicación a partir del primero de enero de 2016.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

administrativos y operativos de las empresas seleccionadas con criterios de eficiencia en la prestación del servicio. En términos generales, las personas prestadoras deberán alcanzar, al año quinto de la aplicación de la metodología, tanto la eficiencia en los costos comparables de AOM, como los estándares de servicio con una gradualidad de 1/5 cada año. Por su parte, los costos particulares deben ser proyectados, buscando que los costos unitarios del año base se mantengan o sean reducidos.

12. Tomando como referencia la Sentencia C-739 de 2009, entiende la Corte que "el propósito perseguido por el legislador con la norma en cuestión es dar un criterio, entre otros, para la definición de las tarifas que han de cobrarse a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios; criterio según el cual el valor de los bienes o derechos que las entidades públicas aportan a las empresas de servicios públicos domiciliarios, no debe incluirse para el cálculo de dichas tarifas", ¿desde el año 2007, en qué porcentaje han aumentado las tarifas del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo? ¿Dicho aumento hace justicia con la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio?

Conforme a lo establecido en la regulación general y de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de 5 años, salvo que antes haya acuerdo entre el prestador y la Comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuaran rigiendo hasta que la comisión no fije las nuevas.

Por otra parte, las variaciones de las tarifas (incrementos o disminuciones) que se pueden presentar en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, igualmente pueden obedecer a diferentes circunstancias entre las cuales se encuentran las siguientes:

Variaciones tarifarias generadas por efecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, pueden actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que contienen las fórmulas tarifarias:

"Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula"

No obstante, se debe tener presente que las empresas prestadoras pueden a discreción actualizar o no las tarifas, siempre y cuando con esta decisión no se afecte la suficiencia financiera de la empresa, y los demás criterios que rigen el régimen tarifario señalados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, la no aplicación de la actualización tarifaria, considerando que no se pone en riesgo la viabilidad financiera de la empresa, es una decisión discrecional de la entidad tarifaria local que escapa a la órbita de competencias de esta Comisión. Además, debe señalarse que si la empresa no realiza la actualización de tarifas cuando se acumule el 3% de los índices de precios, podrá hacerlo posteriormente, actualizando el porcentaje de incremento que se haya acumulado.

Variaciones tarifarias generadas por efecto de la modificación en los niveles de subsidios a los estratos bajos o de los aportes solidarios a los estratos y categorías contribuyentes: El alcalde municipal o distrital, según sea el caso, deberá definir los criterios con los cuales se asignarán los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por las Leyes 142 de 1994 y 1450 de 2011, así como en los decretos reglamentarios (565 de 1996, 1013 y 4784 de 2005 y 4924 de 2011). Por lo tanto, según los recursos



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

de destinación específica con que se cuente para esta medida, se pueden generar variaciones en las tarifas por estratos mencionados.

Sobre este particular, hay que indicar, que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones (...)"

De acuerdo con esto, en cuanto a la aplicación de los porcentajes para determinar el aporte solidario por parte de las personas prestadoras a los usuarios obligados, el prestador debe aplicar las disposiciones que para el efecto profieran los concejos municipales y la administración municipal, teniendo en cuenta el equilibrio que debe existir entre contribuciones y subsidios, derivado de la metodología contenida en las normas reglamentarias mencionadas en el párrafo anterior.

De esta manera, el municipio se ve involucrado en esta circunstancia por la cual varían las tarifas dando cumplimiento a su competencia de disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio.

Variaciones producto de la aplicación de las disposiciones contenidas en las metodologías tarifarias: estas variaciones son particulares para cada uno de los municipios²; pueden generar incremento o disminuciones en las tarifas de las empresas, producto de un nuevo cálculo tarifario de conformidad con las metodologías vigentes. También, pueden presentarse por alguna modificación de los costos de referencia, debido a una solicitud particular de los operadores, según lo establecido en la Resolución CRA 271 de 2003.

Como se observa, la variación de las tarifas obedece a una decisión discrecional de la Entidad Tarifaria Local, que puede ajustar los costos siempre y cuando se trate de alguna de las situaciones mencionadas en la presente comunicación, en cumplimiento de la normatividad establecida para el efecto; y solo podrá obtener autorización por parte de esta Entidad en caso de realizar una modificación del cálculo tarifario de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución CRA 271 de 2003.

14. Conforme las barreras resultantes del esquema de mercado, en cuanto a la necesidad de altas inversiones para conectar a usuarios potenciales que son poco atractivos para las empresas prestadoras, y que de otro modo no están obligadas a atender, ¿en qué sentido y

² Se incluye en el Anexo el listado de Empresas que solicitaron modificación de costos en el periodo preguntado a esta Comisión.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20154010037771
Fecha: 24-08-2015

con qué instrumentos reglamentarios ha garantizado el Estado la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo?

Se debe precisar que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece la obligación de los municipios de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio. Del mismo modo, el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, dentro de las funciones de los municipios, consagra la misma obligación.

Bajo esta premisa, en los eventos en los cuales un prestador no atienda determinadas zonas de un municipio, es el municipio el que debe asegurar a los habitantes de dicha zona la prestación del mismo. Para el efecto, tendrá acciones como la prevista en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, consistente en prestar directamente el servicio público, siempre y cuando se cumplan los supuestos contemplados en dicho artículo.

Igualmente, la figura de aportes bajo condición permite que con un aporte realizado por una entidad pública se facilite a los prestadores conectar usuarios potenciales, se amplíe la cobertura y se garantice la prestación del servicio a todos los habitantes del municipio.

Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, es posible también destinar recursos del Sistema General de Participación para agua potable y saneamiento básico, particularmente para financiar las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;
- f) Programas de macro y micromedición;
- g) Programas de reducción de agua no contabilizada;
- h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;
- i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Así mismo, le informamos que existen los Programas Agua y Saneamiento para la Prosperidad Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA cuya finalidad es lograr la armonización integral de los recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 contempla el esquema de prestación del servicio de áreas de servicio exclusivo, que permite que un municipio con el fin de ampliar la cobertura a habitantes de menores ingresos y por motivos de interés social otorgue la exclusividad en la prestación del servicio público a uno o



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20154010037771**
Fecha: **24-08-2015**

algunos prestadores en determinadas áreas geográficas. Para lo cual, deberá solicitar ante la Comisión la verificación de motivos respectiva, con el fin de que esta entidad analice si efectivamente se cumplen las condiciones que dan lugar a este esquema.

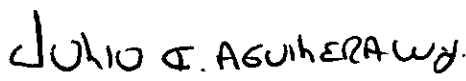
15. (...) ¿Qué mecanismos ha diseñado la Comisión de Regulación para garantizar la reposición y el mantenimiento de estos bienes?

El marco tarifario adoptado mediante Resolución CRA 287 de 2004 para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, reconoce los costos eficientes asociados a la operación, mantenimiento y reposición de la infraestructura necesaria para garantizar la prestación del servicio³, conforme lo establece el numeral 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, es decir establece explícitamente que el valor de los activos aportados por terceros no deben ser parte del *Valor de Activos-VA* que reconoce el Costo Medio de Inversión; sin embargo los costos eficientes asociados a su rehabilitación y/o reposición si hacen parte del Valor Presente de Inversiones en Reposición, Expansión y Rehabilitación – VPIr.

Ahora, en el parágrafo 3 del artículo 46 del nuevo marco tarifario aprobado mediante Resolución CRA 688 de 2015, se establece de forma explícita que:

"(...) En los contratos que celebre la persona prestadora para el uso y goce de los activos de terceros que se incluyen en la BCR, deberán pactarse claramente las condiciones referentes a la remuneración (rentabilidad del capital invertido y recuperación de capital) del propietario de los activos, así como las condiciones para su rehabilitación y reposición".

Atentamente,


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo

Elaboró: Bibiana Guerrero – Carlos Castillo
Aprobó: Diego Rentería – Martha Lamilla

³ El parágrafo 3 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004 establece que *"En aquellos eventos en que el prestador del servicio no ostente la calidad de propietario de la totalidad de los activos del sistema, con el fin de recuperar los costos en que efectivamente incurra para la prestación del servicio, podrá incluir dentro del VA el valor de dichos activos teniendo en cuenta para el efecto, el deterioro de los mismos".*